

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. *Sentencias*, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose además á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

#### ARTICULO 127.

En el tribunal superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

#### ARTICULO 128.

Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

#### ARTICULO 129.

Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

### CAPITULO IV.

#### DE LAS NOTIFICACIONES.

#### ARTICULO 130.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el día siguiente al en

que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

#### ARTICULO 131.

Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

#### ARTICULO 132.

El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

#### ARTICULO 133.

El secretario ó escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al notificado, si la pidiere.

#### ARTICULO 134.

El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

#### ARTICULO 135.

En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

## ARTICULO 136.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

## ARTICULO 137.

Cuando la notificacion se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

## ARTICULO 138.

Si se probare que el escribano no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará ademas una multa de 10 á 30 pesos.

## ARTICULO 139.

Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

## ARTICULO 140.

En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion

## ARTICULO 221.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

## ARTICULO 222.

En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

## ARTICULO 223.

Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

## ARTICULO 224.

Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

## ARTICULO 225.

No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

## ARTICULO 226.

El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

## ARTICULO 227.

Para los efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

## ARTICULO 228.

Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdicción que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

## ARTICULO 229.

Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdicción sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

## ARTICULO 230.

Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y de-

cidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

## ARTICULO 231.

Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla.

## ARTICULO 232.

Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdicción.

## ARTICULO 233.

La disposición del artículo que precede, es común para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

## ARTICULO 234.

No es legal la inhibitoria cuando se hace contra las reglas establecidas en este Código.

## ARTICULO 235.

Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

## ARTICULO 236.

La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será respon-

sable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

ARTICULO 237.

El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

ARTICULO 238.

El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra.

ARTICULO 239.

Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 224, 227 y 228.

ARTICULO 240.

El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover de oficio la competencia.

ARTICULO 241.

Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho, podrá provocar aun de oficio competencia con aprobacion de su superior inmediato; pero miéntras no la obtenga y la notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto.

que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ARTICULO 141.

Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion sucinta de ella.

ARTICULO 142.

En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificacion, el juez mandará dársela.

ARTICULO 143.

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

ARTICULO 144.

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que esta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

ARTICULO 145.

Los exhortos que se dirijan del Distrito á la California, ó de esta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

## ARTICULO 146.

Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

## ARTICULO 147.

El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

## ARTICULO 148.

Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1º del Código civil.

## ARTICULO 149.

En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expre-

sa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

## ARTICULO 150.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

## ARTICULO 151.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

## ARTICULO 152.

Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado.

## ARTICULO 153.

Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario.

## ARTICULO 154.

Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

## ARTICULO 155.

Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

## ARTICULO 156.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

## CAPITULO V.

## DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

## ARTICULO 157.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

## ARTICULO 158.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

## ARTICULO 159.

En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificacion.

## ARTICULO 160.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

## ARTICULO 161.

En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

## ARTICULO 162.

En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

## ARTICULO 163.

El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

## ARTICULO 164.

Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

## ARTICULO 165.

No se concederá próroga alguna sino de consentimiento de la parte contraria y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

## ARTICULO 166.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

## ARTICULO 167.

En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.